

Compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente total y el subsidio por desempleo para mayores de 52 años

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 971/2025**,
de 21 de octubre

María José Romero Ródenas

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Castilla-La Mancha (España)

MariaJose.Romero@uclm.es | <https://orcid.org/0000-0001-9814-2178>

Extracto

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2025 distingue entre carencias «propias» de la protección por desempleo y carencias «reflejas» ligadas a la pensión de jubilación, concluyendo que el requisito de acreditar «todos los requisitos salvo la edad» remite íntegramente a la carencia genérica del artículo 205.1 b) de la Ley general de la Seguridad Social, de modo que pueden computarse todas las cotizaciones de la vida laboral, incluidas las anteriores a la declaración de incapacidad permanente total (IPT). Se rechaza, por tanto, la extrapolación de la doctrina restrictiva construida para la prestación contributiva de desempleo, que exigía que la carencia se integre solo con cotizaciones posteriores a la IPT, y se afirma la posibilidad de compatibilizar pensión de IPT y subsidio para mayores de 52 años siempre que el trabajo extinguido fuera compatible y se respeten los límites de rentas y el resto de requisitos. Desde una perspectiva sistemática y de política de protección, el comentario destaca que esta doctrina refuerza la función de «puente hacia la jubilación» del subsidio para mayores de 52 años, reduce bolsas de desprotección de personas mayores con discapacidad y obliga a Servicio Público de Empleo Estatal e Instituto Nacional de la Seguridad Social a revisar criterios de gestión que excluían cotizaciones anteriores a la IPT, abriendo además un espacio para futuras reflexiones dogmáticas y en clave de igualdad y no discriminación.

Palabras clave: subsidio por desempleo para mayores de 52 años; incapacidad permanente total; compatibilidad pensión-subsidio; carencia genérica de jubilación.

Recibido: 17-01-2026 / Aceptado: 19-01-2026 / Publicado: 06-03-2026

Cómo citar: Romero Ródenas, M. J. (2026). Compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente total y el subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 971/2025, de 21 de octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 491, 209-217. <https://doi.org/10.51302/rts.2026.24979>

Compatibility between a Total Permanent Disability Pension and the Unemployment Subsidy for Persons Aged 52 and Over

Commentary on Supreme Court Ruling No. 971/2025, of 21 October

María José Romero Ródenas

Professor of Labour and Social Security Law.

University of Castilla-La Mancha (Spain)

MariaJose.Romero@uclm.es | <https://orcid.org/0000-0001-9814-2178>

Abstract

The Supreme Court Ruling of 21 October 2025 draws a distinction between direct qualifying periods relating to unemployment protection and derived qualifying periods linked to the retirement pension. It concludes that the requirement to evidence “all requirements save age” refers in full to the general qualifying period laid down in Article 205(1)(b) of the General Social Security Act, so that all contributions across the claimant’s entire insurance record may be taken into account, including those accrued prior to the award of total permanent disability (TPD). Accordingly, the Court rejects the extension of restrictive case law developed for contributory unemployment benefit –under which the qualifying period could be met only by contributions paid after the declaration of TPD– and affirms that a TPD pension may be compatible with the unemployment subsidy for persons aged 52 and over, provided that the terminated employment was compatible with the claimant’s TPD status and that the income thresholds and other statutory requirements are satisfied. From a systematic and social-protection policy perspective, this commentary emphasises that the judgment strengthens the subsidy’s role as a “bridge to retirement”, reduces pockets of non-coverage affecting older persons with disabilities, and requires the State Public Employment Service and the National Social Security Institute to review administrative criteria excluding contributions accrued prior to TPD. It also opens avenues for further doctrinal reflection, including through the lens of equality and non-discrimination.

Keywords: unemployment subsidy for persons aged 52 and over; total permanent disability; pension-subsidy compatibility; general qualifying period for retirement.

Received: 17-01-2026 / Accepted: 19-01-2026 / Published: 06-03-2026

Citation: Romero Ródenas, M. J. (2026). Compatibility between a Total Permanent Disability Pension and the Unemployment Subsidy for Persons Aged 52 and Over. Commentary on Supreme Court Ruling No. 971/2025, of 21 October. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 491, 209-217. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.24979>

1. Marco normativo: subsidio para mayores de 52 años, jubilación e IPT

La Sentencia del Tribunal Supremo ([STS](#)) de 21 de octubre de 2025 articula su razonamiento sobre un núcleo normativo bien delimitado: el artículo 274.4 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), vigente al hecho causante, hoy [artículo 280.1 de la LGSS](#), exige que la persona que solicita el subsidio para mayores de 52 años «acredite que, en el momento de la solicitud, reúne todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social». El [artículo 205.1 b\) de la LGSS](#) fija la carencia genérica de la jubilación en 15 años de cotización, carencia que la persona beneficiaria de IPT puede cumplir con la totalidad de las cotizaciones realizadas durante su vida laboral, incluidas las anteriores a la declaración de incapacidad. Y los artículos [282.2 de la LGSS de 2015](#) y [221.2 de la LGSS de 1994](#) establecen la incompatibilidad de la prestación y del subsidio de desempleo con la obtención de prestaciones económicas de la Seguridad Social, salvo que estas fueran compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio. El [artículo 198.1 de la LGSS](#) (antes [art. 141 LGSS de 1994](#)) establece la compatibilidad de la IPT total con el salario derivado de trabajos cuyas funciones no coincidan con las que determinaron la IPT. Por último, el [artículo 16 del Real Decreto \(RD\) 625/1985](#), en sus apartados 2 y 4, regula, de un lado, el derecho de opción entre prestación por desempleo e IPT cuando la extinción trae causa directa de la incapacidad y, de otro, la compatibilidad entre IPT total y prestación o subsidio de desempleo cuando se pierde un trabajo posterior compatible.

Sobre este entramado normativo, la sala precisa que en el caso analizado no se discute ni la compatibilidad del trabajo realizado tras la IPT, ni el cumplimiento del límite de rentas del [artículo 275.2 de la LGSS](#), ni otros requisitos propios del subsidio. La discusión se centra exclusivamente en el alcance del requisito de carencia de 15 años, esto es, si debe configurarse como carencia «propia» del subsidio, exigible *ex novo* con cotizaciones posteriores a la IPT, o como carencia «refleja» de la jubilación, calculada con toda la historia de cotización.

2. Breve referencia al supuesto de hecho

La [STS objeto de comentario](#) resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de subsidio por desempleo para mayores de 52 años y su compatibilidad con la pensión de IPT. La sentencia se pronuncia, en esencia, sobre el alcance del requisito consistente en «reunir todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de

pensión contributiva de jubilación», clarificando si los 15 años de cotización exigidos pueden incluir periodos anteriores al reconocimiento de la IPT cuando se pretende compatibilizar el subsidio con dicha pensión.

El pronunciamiento reviste especial relevancia práctica, pues unifica la respuesta judicial frente a la posición mantenida por algunos tribunales superiores de justicia y por el propio Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), que pretendían extender al subsidio para mayores de 52 la doctrina, de carácter restrictivo, elaborada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (TS) para la prestación contributiva de desempleo en supuestos de IPT. Desde la perspectiva sistemática, la resolución ofrece una lectura funcional del subsidio para mayores de 52 años, vinculándolo estrechamente a su finalidad de protección-puente hacia la jubilación, y distingue nítidamente entre carencias propias de la protección por desempleo y carencias reflejas derivadas del régimen de la pensión de jubilación.

3. Aspectos clave determinantes del fallo

El litigio tiene su origen en la situación de un trabajador que, por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), tenía reconocida una IPT para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con efectos económicos desde el 13 de marzo de 2015. Con posterioridad, el 14 de marzo de 2018 se extingue un contrato temporal que le vinculaba con la ONCE, y el trabajador solicita la prestación contributiva por desempleo, que le es reconocida sobre la base de 729 días cotizados, con un periodo de derecho de 240 días y una base reguladora diaria de 33,90 euros (prestación desde el 15-3-2018 al 14-11-2018).

Agotada la prestación contributiva, el 18 de diciembre de 2018 solicita el subsidio de desempleo para mayores de 55 años (ya en la lógica del actual subsidio de mayores de 52), que le es reconocido por resolución de 6 de marzo de 2019 con un periodo de derecho de 1.975 días, desde el 15-12-2018 hasta el 9-6-2024, y una cuantía diaria de 14,34 euros. El INSS expide en 2019 una certificación indicando que el interesado reúne los periodos genérico y específico de cotización del entonces artículo 161.1 a) de la LGSS, pero en diciembre de 2021 emite una nueva certificación en la que afirma que, a la fecha de la solicitud del subsidio, no se alcanzaba el periodo genérico de 15 años, computando solo cotizaciones posteriores a la declaración de IPT.

Sobre esta base, el SEPE interpone demanda contra el beneficiario, al amparo del mecanismo de revisión de prestaciones indebidas, solicitando la revocación del subsidio de mayores de 52 años (entonces mayores de 55) y el reintegro de las cantidades percibidas, que ascendían ya a 16.905,41 euros por el periodo 15-12-2018/28-2-2022. El Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona desestima la demanda y absuelve al trabajador, decisión confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña de 4 de mayo de 2023, que mantiene el criterio de computar todas las cotizaciones de la vida laboral para verificar la carencia de 15 años.

El SEPE formula recurso de casación para la unificación de doctrina alegando contradicción entre la sentencia del TSJ de Cataluña y la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 16 de junio de 2020 (rec. 978/2019), que, frente a un supuesto sustancialmente similar, había avalado la revocación del subsidio. En el caso madrileño, también se trataba de una persona beneficiaria de IPT que, años después, accede al subsidio de mayores de 52 años en virtud de un certificado inicial del INSS que afirmaba el cumplimiento de la carencia, certificación que es corregida años después en el sentido de excluir las cotizaciones anteriores a la IPT.

El TS subraya que, en ambos supuestos, la controversia es idéntica: determinar si, para acceder al subsidio de mayores de 52 años, el requisito de «reunir todos los requisitos salvo la edad para acceder a la jubilación contributiva» exige que los 15 años de cotización sean posteriores a la IPT, o si cabe computar la totalidad de la vida laboral. La sentencia recurrida acepta la compatibilidad subsidio-IPT incluso cuando la carencia se alcanza sumando cotizaciones previas a la IPT, mientras que la sentencia de contraste la niega, apoyándose en la doctrina de la [STS de 19 de febrero de 1996 \(rec. 3003/1995\)](#), referida a la prestación contributiva de desempleo.

La sala descarta que las diferencias de texto refundido de la LGSS (1994 frente a 2015) afecten a la identidad del problema, pues las normas relevantes sobre incompatibilidad y carencia son sustancialmente coincidentes en ambos marcos. También se considera irrelevante, a efectos de la contradicción, que en un caso la entidad gestora actuara de oficio y en otro mediante demanda, dado que lo que interesa es la oposición de pronunciamientos sobre una misma cuestión jurídica de fondo.

4. Comentario y valoración crítica

La [STS](#) nos recuerda la consolidada línea jurisprudencial sobre la prestación contributiva de desempleo en supuestos de IPT, originada a partir de la [STS de 19 de febrero de 1996](#) y reiterada en numerosas sentencias posteriores (31-1-1995, 26-2-1997, 27-3-2000, 9-12-2010, 4-6-2024, entre otras). Esta doctrina tiene por eje el [artículo 16 del RD 625/1985](#) y la necesidad de evitar un doble aprovechamiento de las mismas cotizaciones en dos prestaciones simultáneas (IPT y desempleo).

Destacamos tres puntos claves: a) El hecho causante de la prestación contributiva de desempleo no es una situación abstracta de falta de ocupación, sino la pérdida concreta de un empleo en el que se ha estado de alta y cotizando durante un periodo mínimo; tratándose de pensionistas de IPT, lógicamente ese empleo ha de ser posterior y compatible con la IPT; b) las cotizaciones previas a la IPT ya han servido para sustentar, en su caso, la prestación por desempleo ligada a la extinción del empleo a consecuencia de la declaración de IPT, cuando el trabajador opta por agotar dicha prestación antes de pasar a la pensión

([art. 16.2 RD 625/1985](#)), y c) para evitar el fraude de ley, no es admisible que, una vez optado por la pensión, se cause una nueva prestación contributiva de desempleo utilizando las mismas cotizaciones que ya fundamentan la IPT; de ahí la exigencia de que la carencia de la prestación contributiva posterior se integre únicamente con cotizaciones posteriores a la declaración de IPT, como acertadamente mantiene la [STS objeto de comentario](#).

Así esta doctrina delimita, pues, el ámbito de la compatibilidad entre IPT y prestación contributiva de desempleo, de forma que existe compatibilidad cuando la prestación se genera por pérdida de un empleo posterior compatible y la carencia exigida se cumple exclusivamente con cotizaciones posteriores.

El avance doctrinal de la [STS objeto de análisis](#) consiste en negar la traslación automática de esa construcción –válida para la prestación contributiva– al subsidio para mayores de 52 años. La sala afirma con claridad que la exigencia de acreditar «todos los requisitos salvo la edad» no configura una carencia propia del subsidio, sino que remite íntegramente a la carencia de la pensión de jubilación establecida en el [artículo 205.1 b\) de la LGSS](#).

De ello se derivan varias consecuencias centrales: en primer lugar, el requisito de 15 años que se discute no es parte de la «arquitectura interna» del subsidio, sino un requisito reflejo que asegura que el subsidio se dirige a personas que, de mantenerse protegidas hasta la edad ordinaria, accederán a una pensión contributiva. En segundo lugar, a efectos de jubilación, la persona beneficiaria de IPT puede computar todas las cotizaciones de su vida laboral, incluidas las anteriores a la IPT, siempre que cumpla la carencia específica y, en su caso, otros requisitos; no hay ninguna norma que autorice a excluir, en este ámbito, los periodos previos a la IPT. En tercer lugar, no cabe «transformar» ese requisito de carencia propio de la jubilación en una carencia independiente del subsidio para mayores de 52 años, exigiendo que los 15 años sean posteriores a la declaración de IPT, pues ello desnaturalizaría la finalidad del subsidio. En cuarto lugar, el hecho causante de la prestación contributiva de desempleo no es una situación abstracta de falta de ocupación, sino la pérdida concreta de un empleo en el que se ha estado de alta y cotizando durante un periodo mínimo; tratándose de pensionistas de IPT, ese empleo ha de ser posterior y compatible con la incapacidad. En quinto lugar, las cotizaciones previas a la IPT ya han servido para sustentar, en su caso, la prestación por desempleo ligada a la extinción del empleo a consecuencia de la declaración de incapacidad, cuando el trabajador opta por agotar dicha prestación antes de pasar a la pensión ([art. 16.2 RD 625/1985](#)). Y en último lugar, para evitar el fraude de ley, no es admisible que, una vez optado por la pensión, se cause una nueva prestación contributiva de desempleo utilizando las mismas cotizaciones que ya fundamentan la IPT; de ahí la exigencia de que la carencia de la prestación contributiva posterior se integre únicamente con cotizaciones posteriores a la declaración de IPT.

La doctrina del TS delimita, pues, el ámbito de la compatibilidad entre IPT y prestación contributiva de desempleo: existe compatibilidad cuando la prestación se genera por pérdida de un empleo posterior compatible y la carencia exigida se cumple exclusivamente con

cotizaciones posteriores. El avance doctrinal de la [STS 971/2025](#) consiste en negar la traslación automática de esa construcción –válida para la prestación contributiva– al subsidio para mayores de 52 años. La sala afirma con claridad dos cuestiones fácticas muy importantes: que la exigencia de acreditar «todos los requisitos salvo la edad» no configura una carencia propia del subsidio, sino que remite íntegramente a la carencia de la pensión de jubilación establecida en el [artículo 205.1 b\) de la LGSS](#); y que no cabe «mutar» la naturaleza del requisito de carencia de jubilación en una carencia propia del subsidio, exigiendo que los 15 años sean posteriores a la IPT. Hacerlo supondría desvirtuar la función del subsidio para mayores de 52 años, concebido precisamente para cubrir el periodo que media entre los 52 años y la edad ordinaria de jubilación, con cotización a jubilación a cargo del SEPE, siempre que la persona ya tenga, en el momento de la solicitud, la carencia exigida para la futura pensión.

Por tanto, sobre la base del [artículo 16.4 del RD 625/1985](#), el TS afirma que nada impide, en abstracto, la compatibilidad entre la pensión de IPT total y el subsidio de desempleo (también el de mayores de 52 años) cuando el trabajo perdido era compatible con la IPT y se respetan los límites de rentas. Es decir, el beneficiario puede percibir simultáneamente la pensión de IPT y el subsidio para mayores de 52, siempre que la suma de sus ingresos no supere el umbral fijado en el [artículo 275.2 de la LGSS](#) y que se cumplan los restantes requisitos (situación de desempleo, inscripción, etc.).

El TS puntualiza que la doctrina restrictiva construida para la prestación contributiva puede ser relevante en aquellos subsidios de desempleo en los que el acceso exige una carencia propia (como el supuesto del [art. 274.3 LGSS](#)), pero no cuando se trata de un requisito de carencia reflejo que remite a la jubilación. En el caso enjuiciado, ni se discute que el trabajo posterior a la IPT era compatible, ni que el beneficiario cumpliera el límite de rentas y el resto de requisitos del subsidio; la única controversia se centra en el modo de computar la carencia de 15 años, y ahí el tribunal se decanta por el criterio más amplio.

Desde un punto de vista sistemático, la solución adoptada por la sala es coherente con la estructura del sistema de Seguridad Social y con la función específica del subsidio para mayores de 52 años. Este subsidio se concibe como una prestación de larga duración orientada a garantizar tanto ingresos como cotización hasta la edad de jubilación, para quienes ya han «cerrado» la carencia genérica, de modo que exigir una nueva carencia posterior a la IPT habría significado penalizar a sujetos con una carrera previa suficiente pero quebrada por la contingencia de IPT.

La sentencia refuerza, además, una lectura propersona y prosistema, en la medida en que evita una interpretación excesivamente literal y expansiva de la doctrina sobre incompatibilidades, que terminaría generando bolsas de desprotección precisamente en colectivos vulnerables por edad y discapacidad. En términos de política de protección, la solución resulta alineada con los objetivos de evitar lagunas de cotización, prevenir la pobreza en la vejez y favorecer itinerarios de transición a la jubilación que no castiguen la condición de pensionista de IPT.

No obstante, la diferenciación entre la lógica de la prestación contributiva de desempleo y la del subsidio para mayores de 52 obliga a una gestión especialmente cuidadosa por parte de las entidades gestoras. La [STS objeto de comentario](#) marca un límite claro: el SEPE no puede extrapolar automáticamente, en perjuicio del beneficiario, los criterios restrictivos pensados para evitar el doble aprovechamiento de cotizaciones en la prestación contributiva, cuando el requisito en juego es la carencia genérica de jubilación y no una carencia propia de desempleo.

A nuestro juicio la doctrina de la [STS comentada](#) presenta una notable proyección práctica: a) En la gestión del subsidio de mayores de 52 años, obliga al SEPE y al INSS a computar, a efectos del requisito de carencia de jubilación, toda la vida laboral, incluso cuando el solicitante sea pensionista de IPT y pretenda compatibilizar la pensión con el subsidio; b) en litigios futuros, la [STS](#) servirá como referencia para diferenciar nítidamente entre los supuestos en los que es legítimo limitar el cómputo a cotizaciones posteriores a la IPT (prestación contributiva de desempleo y subsidios que exijan carencias propias) y aquellos en que no procede tal restricción (subsidio para mayores de 52 vinculado a la carencia de jubilación).

En el plano práctico, la doctrina unificada tendrá efectos inmediatos sobre la actuación administrativa del SEPE y del INSS en materia de revisión de subsidios de mayores de 52 años concedidos a pensionistas de IPT. Los criterios que excluían cotizaciones anteriores a la incapacidad permanente para verificar la carencia de 15 años devienen incompatibles con la doctrina del TS, lo que previsiblemente reducirá litigiosidad en supuestos análogos y reforzará la seguridad jurídica de los beneficiarios.

En términos dogmáticos, la STS consolida una distinción relevante entre «carencias propias» de la protección por desempleo y «carencias reflejas» vinculadas a otras prestaciones (en este caso, la jubilación), abriendo un espacio para futuras reflexiones sobre otros subsidios que remiten a requisitos de acceso a distintas prestaciones del sistema. Asimismo, puede servir de punto de apoyo para debates más amplios sobre la articulación entre IPT, subsidios y pensiones de jubilación en contextos de carreras laborales discontinuas, parcialidad o envejecimiento activo, muy comunes en la práctica.

Por último, la resolución invita a explorar, también en clave de derechos fundamentales, si determinadas interpretaciones restrictivas sobre compatibilidad y cómputo de cotizaciones podrían entrañar riesgos de discriminación indirecta por razón de edad o discapacidad, especialmente a la luz de la evolución del derecho de la Unión Europea en materia de igualdad y protección social de las personas con discapacidad. Aunque la [sentencia](#) no entra en este terreno, su opción interpretativa apunta hacia una mayor sensibilidad a la posición particular de quienes, teniendo una IPT reconocida, siguen formando parte del colectivo de personas trabajadoras mayores que aspiran a completar dignamente su trayectoria hasta la jubilación.

En definitiva, la doctrina de la [sentencia objeto de comentario](#) y posteriores como las SSTS de [13 de noviembre de 2025 \(rec. 3438/2024\)](#) y [26 de noviembre de 2025 \(rec. 1403/2024\)](#),

presentan una notable proyección práctica en la gestión del subsidio de mayores de 52 años, obliga al SEPE y al INSS a computar, a efectos del requisito de carencia de jubilación, toda la vida laboral, incluso cuando el solicitante sea pensionista de IPT y pretenda compatibilizar la pensión con el subsidio.

En litigios futuros, la [STS](#) serviría como referencia para diferenciar nítidamente entre los supuestos en los que es legítimo limitar el cómputo a cotizaciones posteriores a la IPT (prestación contributiva de desempleo y subsidios que exijan carencias propias) y aquellos en que no procede tal restricción (subsidio para mayores de 52 años vinculado a la carencia de jubilación). Dogmáticamente a nuestro juicio, la resolución consolida una lectura «funcional» de la compatibilidad IPT-desempleo, centrada en la finalidad de cada prestación. A partir de aquí, se abre un espacio de reflexión académica sobre la articulación entre IPT, subsidios de desempleo y futuras pensiones de jubilación, en particular en contextos de reconversión profesional, envejecimiento activo e itinerarios laborales fragmentados, sin olvidar sus efectos con perspectiva de género.